LA REFORMA DE LOS PROCESOS EUROPEOS DE ESCASA CUANTÍA Y MONITORIO: REGLAMENTO (UE) 2015/2421, DE 16 DE DICIEMBRE DE 2015*

LIDIA DOMÍNGUEZ RUIZ

Profesora Ayudante Doctora. Acreditada Prof. Contratada Doctora. Área de Derecho Procesal
Universidad de Almería

Revista Española de Derecho Europeo 59
Julio – Septiembre 2016
Págs. 77-101

SUMARIO: I. EL REGLAMENTO 2015/2421 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2015. II. EL PROCESO EUROPEO DE ESCASA CUANTÍA. *1. Características. 2. Las reformas introducidas en el reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía.* 2.1. Ámbito de aplicación. 2.2. Asuntos transfronterizos. 2.3. Incoación del proceso. 2.4. Vista oral. 2.5. Práctica de la prueba. 2.6. Asistencia a las partes. 2.7. Notificación de documentos y otras comunicaciones escritas. 2.8. Tasas judiciales y medios de pago. 2.9. Revisión de la sentencia en casos excepcionales ante el tribunal que la hubiese dictado. 2.10. Lengua del certificado relativo a la sentencia (formulario D). 2.11. Transacciones judiciales. 2.12. Información que deberán facilitar los Estados miembros. 2.13. Delegación a la Comisión para modificar los anexos del RPEEC. 2.14. Revisión del reglamento. III. EL PROCESO MONITORIO EUROPEO. *1. Características. 2. Las reformas introducidas en el reglamento sobre el proceso monitorio europeo.* 2.1. Oposición del demandado y traslado al proceso que corresponda para la resolución definitiva de la reclamación. 2.2. Tasas judiciales. 2.3. Delegación a la Comisión para modificar los anexos del RPME.

RESUMEN: En enero de 2016 ha entrado en vigor el Reglamento 2015/2421 por el que se reforma el

ABSTRACT: In January 2016, entered into force the Regulation 2015/2421 amending the Regulation

* Este trabajo ha sido realizado en el marco del siguiente Proyecto de Investigación: «Tratamiento procesal de las cláusulas abusivas y de los instrumentos financieros complejos» (DER2014-51957-P, Ministerio de Economía y Competitividad).

Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía. Esta norma también reforma el Reglamento sobre el proceso monitorio europeo, para ponerlo en relación con el proceso europeo de escasa cuantía en el caso de presentación de oposición por el demandado al requerimiento europeo de pago. No obstante, el nuevo Reglamento no será aplicable hasta julio de 2017. En el presente trabajo se analizan las modificaciones introducidas por este nuevo Reglamento, en ambos procedimientos, y los motivos que han originado las mismas.

PALABRAS CLAVE: Reclamación de deudas transfronterizas – Proceso europeo de escasa cuantía – Proceso monitorio europeo.

on european small claims Procedure. It also amending the Regulation on european order for payment Procedure to relate to european small claims Procedure in the event that the defendant lodges a statement o opposition. However, the new Regulation shall apply from July 2017. The present study analyses the reforms established by this new procedural instrument, in both Regulations, and the reasons.

KEYWORDS: Croos-border debt claim – European small claims Procedure – European order for payment Procedure.

Fecha de recepción: 18/03/2016
Fecha de aceptación: 20/06/2016

I. EL REGLAMENTO 2015/2421 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2015

El 24 de diciembre de 2015, se publicó en el DOUE el *Reglamento (UE) 2015/2421, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifican el Reglamento (CE) nº 861/2007 (LCEur 2007, 1315) por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, y el Reglamento (CE) nº 1896/2006 (LCEur 2006, 3630) por el que se establece un proceso monitorio europeo*[1]. Como su nombre indica, con el presente Reglamento se modifican los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía. Ambos instrumentos procesales fueron establecidos en el marco de la Unión Europea con la finalidad de conseguir una protección eficaz de los créditos transfronterizos, de manera que fuese posible reclamar y obtener la satisfacción de este tipo de créditos de manera rápida, sencilla y económica.

A grandes rasgos, podemos decir que el objetivo del proceso monitorio europeo (en adelante, PME) es la rápida obtención de un requerimiento europeo de pago que sea ejecutivo en cualquier Estado miembro ante la falta de oposición del demandando. Por su parte, el proceso europeo de escasa cuantía (en adelante, PEEC) se aplica a la reclamación de deudas transfronterizas no superiores a 2000 euros, teniendo también carácter ejecutivo en cualquier Estado miembro las sentencias dictadas en el mismo. Así, una de las novedades principales de ambos procedimientos es que se consigue la supresión del exequátur. En este sentido, tanto el requerimiento europeo de pago dictado en el PME, como la sentencia dictada en el PEEC –con la reforma, también las transacciones judiciales homologadas por un órgano jurisdiccional o celebradas ante éste [art. 23 bis del Reglamento sobre el proceso europeo de escasa

1. DOUE L 341, de 24 de diciembre de 2015.

cuantía (en adelante, RPEEC)]–, una vez que tengan fuerza ejecutiva podrán ser reconocidos y ejecutados en cualquier otro Estado miembro sin necesidad de declaración de ejecutividad y sin posibilidad de oposición a su reconocimiento [art. 19 del Reglamento sobre el proceso monitorio europeo (en adelante, RPME) y artículo 20 RPEEC][2].

No obstante, la reforma operada por el Reglamento 2015/2421 afecta básicamente al PEEC. La finalidad que se persigue es dar solución a los problemas con los que se ha encontrado este procedimiento en la práctica. Para ello, se ha tomado como base el Informe de la Comisión, de 19 de noviembre de 2013, sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 861/2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía[3]. Informe que ha sido elaborado a través de los datos obtenidos con base en una consulta pública en línea, en las respuestas dadas por los Estados miembros al cuestionario enviado, en los debates celebrados en la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, y en las contribuciones de los consumidores y del público en general. En el mismo se deja constancia de cómo ha funcionado el PEEC y de los obstáculos con los que se ha topado desde su entrada en funcionamiento, que tuvo

2. Un estudio en profundidad sobre el PME y el PEEC, antes de la reforma, puede verse en Domínguez Ruiz, L., *Reclamación de deudas transfronterizas*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2013.
Asimismo, exclusivamente sobre el PME, pueden verse, entre otros, Gómez Amigo, L., *El proceso monitorio europeo*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008; y «El proceso monitorio europeo», en *Derecho procesal civil europeo. Volumen III. Tutela judicial del crédito en la Unión Europea,* De la Oliva Santos, A. (Dir.), Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2011, pp. 127-153; García Cano, S., *Estudio sobre el proceso monitorio europeo*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008; González Cano, Mª. I., *Proceso monitorio europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008; Correa Delcasso, J. P., *El proceso monitorio europeo*, Marcial Pons, Madrid, 2008; y Carretero González, C., «El proceso monitorio europeo», en *Los procesos para el cobro d deudas: monitorio, cambiario, monitorio europeo y europeo de escasa cuantía* (AA.VV.), Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2010, pp. 375-463.
Igualmente, sobre el PEEC, pueden verse, entre otros, Miquel Sala, R., *El proceso de escasa cuantía*, Aranzadi, Navarra (Cizur Menor), 2009; González Cano, Mª. I., *Proceso Europeo de Escasa cuantía*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009; González-Choren Respaldiza, V., «El proceso europeo de escasa cuantía», en *Los procesos para el cobro de deudas: monitorio, cambiario, monitorio europeo y europeo de escasa cuantía* (AA.VV.); *cit*., pp. 467-573; López Simó, F. y Garau Sobrino, F. F. (Coords.), *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentarios al Reglamento (CE) nº 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007*, Dykinson, Madrid, 2010; Senés Motilla, C., «El proceso europeo de escasa cuantía: primer paso hacia la armonización civil», en *Revista general de derecho procesal (iustel)*, nº 16, 2008; y Valencia Mirón, A. J., «El proceso europeo de escasa cuantía», en *Derecho Procesal civil Europeo. Volumen III. Tutela judicial del crédito en la Unión Europea,*De la Oliva Santos, A. (Dir.), *cit*., pp. 259-358.

3. *Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo, de 19 de noviembre de 2013, sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía* [COM (20013), 795 final].

lugar el 1 de enero de 2009. Además, se acompaña, una Propuesta de modificación del Reglamento[4].

El Reglamento 2015/2421, objeto de estudio, se compone de tres artículos. El artículo 1 modifica el RPEEC y está integrado por diecinueve puntos. El artículo 2 reforma el RPME y consta de cinco puntos. Y, por último, el artículo 3 recoge las fechas de entrada en vigor y de aplicación del Reglamento. Así, el presente Reglamento entró en vigor a los veinte días de su publicación en el DOUE (24 de diciembre de 2016), pero no será aplicable hasta el 14 de julio de 2017, salvo el punto 16 del artículo 1, por el que se modifica el artículo 25 del RPEEC relativo a la información que tienen que ofrecer los Estados miembros a la Comisión, que será aplicable a partir del 14 de enero de 2017.

Aunque en los siguientes apartados abordaremos en profundidad cada una de las reformas introducidas en ambos Reglamentos –RPEEC y RPME–, vamos a adelantar los aspectos más significativos de las mismas.

Por lo que respecta al PEEC, las reformas giran en torno a los siguientes extremos:

- Elevación de la cuantía de la demanda.
- Apuesta por la utilización de sistemas de videoconferencia, teleconferencia y otros medios de comunicación a distancia para la celebración de las vistas y la práctica de la prueba.
- Reforzamiento del deber de los Estados miembros de garantizar la asistencia a las partes para cumplimentar los formularios y de ofrecer información sobre el PEEC.
- Equiparación de la notificación electrónica a la notificación por correo; e imposición de la comunicación electrónica para las comunicaciones menos importantes.
- Obligación de los Estados miembros de establecer unas tasas judiciales proporcionadas y medios de pago a distancia comunes para el abono de las mismas.
- Aclaración del artículo 18 del RPEEC, relativo a la revisión de la sentencia en casos excepcionales.
- Limitación del requisito de traducir el Formulario D (certificado de sentencia) exclusivamente al fondo de la sentencia.
- Concesión de fuerza ejecutiva a las transacciones judiciales homologadas por un órgano jurisdiccional o celebradas ante éste durante el PEEC.
- Delegación de poderes a la Comisión para la modificación de los anexos.

4. *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 20013, por el que se modifican el Reglamento (CE) nº 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía y el Reglamento (CE) nº 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo* [COM (2013) 794 final].

En relación con el PME, la reforma principal está relacionada con las consecuencias de la presentación del escrito de oposición al requerimiento europeo de pago. Y es que si se presenta el mismo, el proceso puede continuar ya no sólo con arreglo a las normas del proceso civil nacional que corresponda sino también conforme a las normas del PEEC, siempre y cuando éste sea aplicable. Asimismo, se introducen reformas en materia de tasas judiciales y se delegan poderes a la Comisión para la modificación de los anexos del RPME.

Tras esta introducción, pasamos a analizar las reformas introducidas en cada uno de los dos Reglamentos europeos, así como los motivos que las han originado[5].

II. EL PROCESO EUROPEO DE ESCASA CUANTÍA

1. CARACTERÍSTICAS

Antes de pasar al estudio de las reformas introducidas por el Reglamento 2015/2421, resulta conveniente destacar, brevemente, las características más llamativas del PEEC.

El RPEEC, en vigor desde julio de 2007 y aplicable desde enero de 2009 –a excepción de su artículo 25, aplicable a partir del 1 de enero de 2008– tuvo su origen en la creciente preocupación, que en aquellos momentos existía en los Estados miembros, entre ciudadanos y pequeñas empresas, por la complejidad, lentitud y el coste excesivo de sus sistemas judiciales en cuanto a las reclamaciones transfronterizas de pequeña cuantía. Y es que, cuanto menor es la cuantía del proceso mayores son los obstáculos que surgen, ya que los costes, los retrasos y los inconvenientes no siempre disminuyen proporcionalmente a la cuantía del litigio. Lo que hace que muchas de las personas, físicas o jurídicas, afectadas no quieran acudir a la Justicia.

Por ello, fue elaborado este procedimiento con la finalidad principal de simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía en asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil (art. 1.I RPEEC); litigios de escasa cuantía, ya que fue creado para demandas de cualquier tipo (tanto dinerarias como no dinerarias)[6], cuyo valor no

5. Un comentario sobre las reformas de estos dos procedimientos puede verse en, Espiniella Menéndez, A. «La reforma de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía», en *La Ley Unión Europea*, nº 33, 2016.

6. A través de este procedimiento se pueden reclamar tanto demandas dinerarias como no dinerarias ya que el RPEEC no realiza ninguna restricción, únicamente indica que el objeto del proceso son demandas de escasa cuantía, sin exigir que la reclamación sea exclusivamente dineraria. Por ello se entiende que caben tanto pretensiones pecuniarias como de otro tipo. Además, esto mismo se desprende del Formulario relativo a la demanda (formulario A) que en su apartado 7, al señalar que el acreedor *«deberá indicar si su demanda se refiere a dinero o a otra cosa (demanda no pecuniaria), por ejemplo, la entrega de bienes, y a continuación cumplimentar los campos 7.1 o 7.2 según corresponda»*. Asimismo, el artículo 5.5 del RPEEC al regular el desarrollo del procedimiento se refiere a la oposición a las demandas no pecuniarias que pudiese plantear el demandado. En definitiva, a través del PEEC pueden ejercitase la generalidad de las acciones de condena, no sólo las dinerarias, sino también las

excediese de 2000 euros (antiguo art. 2.1 RPEEC). Esta finalidad pretendía conseguirse mediante un procedimiento fundamentalmente escrito (art. 5.1 y considerando 14 RPEEC), con utilización de formularios normalizados para determinadas actuaciones entre las partes y el tribunal. No obstante, el tribunal podía celebrar vista oral, de oficio o a instancia de parte, si lo consideraba necesario para el correcto funcionamiento del procedimiento (antiguo art. 5.1 antiguo RPEEC). En este mismo sentido, y por lo que a la práctica de la prueba se refiere, el tribunal podía aceptar pruebas periciales o testimonios orales cuando lo considerase necesario para dictar sentencia (antiguo art. 9.2 antiguo RPEEC).

En la línea de simplificar y acelerar los litigios transfronterizos, además de establecerse un sistema de formularios normalizados, las partes pueden acceder a este procedimiento sin necesidad de abogado y procurador (art. 10 RPEEC)[7], y los Estados miembros tienen la obligación de prestar asistencia práctica para la cumplimentación de dichos formularios.

Además, se trata de un instrumento opcional que se añade a las posibilidades ya existentes en la legislación de los Estados miembros (considerando 8 RPEEC), y una de sus características principales, a la que nos hemos referido anteriormente, es la supresión del exequátur (art. 20.1 RPEEC).

2. LAS REFORMAS INTRODUCIDAS EN EL REGLAMENTO SOBRE EL PROCESO EUROPEO DE ESCASA CUANTÍA

Partiendo de los datos proporcionados por la Comisión, en su Informe de 19 de noviembre de 2013, puede observarse cómo el establecimiento del PEEC ha

---

no dinerarias (condenas de hacer, no hacer o entregar cosa genérica o distinta). Ahora bien, en teoría, y aunque no será lo más habitual, es también posible reclamar pretensiones constitutivas, como demandas de nulidad o anulabilidad de un contrato, e incluso pretensiones meramente declarativas cuando su valor económico no sobrepase el límite establecido en el Reglamento (*Cfr.* Gascón Inchausti, F., «Algunas reflexiones acerca de la oralidad y la prueba en el proceso europeo de escasa cuantía», en *Anuario de Derecho internacional privado*, volumen VI, 2006, p. 294, y «Un nuevo instrumento para la tutela de los consumidores y de los créditos transfronterizos: el PEEC», en *Ius et Praxis*, vol. 14, nº 1, 2008, apartado 3.1).

7. No obstante, el RPEEC, al igual que el RPME, no contiene regulación alguna en materia de postulación para el procedimiento de ejecución. En este sentido, como los procedimientos de ejecución se rigen por la legislación nacional del Estado miembro donde se pretenda ejecutar el título ejecutivo (art. 21.1 RPEEC), en nuestro ordenamiento habrá que estar a lo que establezca la LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892). Así, conforme al artículo 539.1.I de la LEC, no será preceptiva la intervención de abogo y procurador al no exigirse, tampoco, en el PEEC [*cfr.* Vegas Torres, J., «Artículo 10: Representación de las partes», en *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentarios al Reglamento (CE) nº 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007 (LCEur 2007, 1315),* López Simó, F., y Garau Sobrino, F. F. (Coords.), *cit*., pp. 181-182; y Montesinos García, A., *El tratamiento procesal de las reclamaciones de escasa cuantía en Europa y Estados Unidos*, Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2011, pp. 110-111].

facilitado la tramitación de los litigios de escasa cuantía a nivel europeo. Se señala que se ha producido una reducción de los costes de hasta un 40%, así como una disminución de la duración de este tipo de litigios, pasando de una medida dos años y cinco meses a cinco meses.

Aun así, la Comisión da cuenta de que siguen existiendo obstáculos, que a continuación pasaremos a analizar, para que este procedimiento tenga un funcionamiento plenamente eficaz. Siendo uno de los mayores problemas la falta de conocimiento que tiene la población sobre su existencia y funcionamiento. De ahí que sea necesaria una reforma de este instrumento procesal.

En aras de una mayor claridad expositiva, vamos a ir analizando las reformas introducidas en el RPEEC siguiendo el orden de su articulado.

2.1. Ámbito de aplicación

En relación con el artículo 2, relativo al ámbito de aplicación del PEEC, son dos las novedades a destacar: se eleva el límite de cuantía de este procedimiento y se concretan, en mayor medida, los asuntos a los que no debe aplicarse el Reglamento.

Tal y como queda reflejado en el artículo 2.1 del RPEEC, se eleva de 2000 a 5.000 euros la cuantía máxima de las demandas que pueden ser reclamadas a través del PEEC, excluidos intereses, gastos y costas. El motivo de este aumento reside en la excesiva limitación que supone el umbral de 2000 euros, especialmente para las PYMES, ya que sus litigios transfronterizos superan con creces esa cantidad, por lo que este tipo de empresas tiene que terminar acudiendo a procesos nacionales de menor cuantía o al proceso civil ordinario para poder reclamar sus deudas, y ello siempre y cuando no desistan por los desproporcionados costes o por el excesivo tiempo que conllevaría el proceso (apartado 3.1 Informe de la Comisión)[8].

Elevar el límite de cuantía reporta distintos beneficios: así, y en palabras del considerando 4 del Reglamento 2015/2421, «*mejoraría el acceso a una tutela judicial efectiva y económicamente eficiente en los litigios transfronterizos, en particular para las PYME. Un mayor acceso a la justicia reforzaría la confianza en las transacciones transfronterizas y contribuiría al máximo aprovechamiento de las oportunidades que ofrece el mercado interior*». En definitiva, un mayor número de asuntos podría seguir los trámites del PEEC, y se reducirían los costes y la duración de los litigios. Sin embargo, no se ha recogido finalmente el límite señalado en la Propuesta de

8. La elevación de la cuantía era algo previsible, ya que el antiguo artículo 28 del RPEEC señalaba que, con plazo hasta el 1 de enero de 2014, la Comisión tenía que presentar un informe detallado sobre el funcionamiento del procedimiento, teniendo en cuenta sobre todo el límite de 2000 euros. Y es que la fijación de dicha cantidad fue muy controvertida debido a que los procesos de escasa cuantía de los Estados miembros presentaban umbrales muy diferentes. Sobre las distintas propuestas seguidas hasta conseguir, en su día, el límite de 2000 euros, puede verse, Domínguez Ruiz, L., *Reclamación de deudas transfronterizas*, *cit*., pp. 143-145.

Reglamento 2015/2421, que proponía elevar el umbral hasta 10.000 euros (considerando 5 y artículo 2.1 Propuesta de Reglamento 2015/2421).

Por su parte, el artículo 2.2 modifica las materias excluidas del ámbito de aplicación del PEEC, concretando el alcance de algunas de las exclusiones. En concreto, se excluyen expresamente las siguientes materias:

– Los derechos de propiedad derivados de los regímenes que regulan relaciones con efectos comparables al matrimonio según la ley aplicable a dichas relaciones [2.2. b)].

De esta manera se disipa toda duda al respecto; y es que la exclusión de los regímenes económicos asimilados, aunque no constaba expresamente, ya se entendía implícita en este Reglamento, al igual que en el RPME. Aunque en éste último sí se recogía tal exclusión en su Propuesta de RPME inicial, no constaba en la Propuesta modificada, que es como finalmente quedó, aunque ello no significaba que dichos regímenes no estuviesen excluidos del ámbito de aplicación del RPME y del RPEEC[9].

– Las obligaciones de alimentos derivadas de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio y de afinidad [2.2. c)].

Se concreta y se clarifica el régimen de obligaciones alimentarias, que ya se excluyó en su día al entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento 4/2009 (LCEur 2009, 143), en materia de obligaciones de alimentos[10]. De esta manera, pueden tener cabida dentro del ámbito de aplicación del RPEEC aquellas obligaciones de alimentos que no deriven de una relación de familia, de parentesco, matrimonio o afinidad, ya que en caso contrario entran dentro del ámbito de aplicación del artículo 1.1 del Reglamento 4/2009.

– Los testamentos y sucesiones, incluidas las obligaciones de alimentos por causa de muerte [2.2. d)].

Al igual que en el supuesto anterior, esta reforma se introduce con el fin de precisar más aun la exclusión de los testamentos y sucesiones. Estos fueron excluidos en el RPEEC por formar parte del ámbito de aplicación del Reglamento 650/2012

9. Ya apuntaba Lupoi para el PME, que la exclusión de los regímenes económicos matrimoniales alcanzaba también a las situaciones asimiladas, esto es, al régimen económico de las parejas de hecho. Lo que entendemos trasladable al PEEC [Lupoi, M., «Commentario all'articolo 2», en «Reg. CE (RCL 1978, 2836) nº 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consiglio che istituice un procedimiento europeo d'ingiunzione di pagamento» (Biavati, P., Lupoi, M. A., Porcelli, G., y Ghignone, F.), *Le nuove leggi civil commentate*, 2010, número 2, pp. 399-400].

10. *Reglamento (CE) nº 4/2009, de 18 de diciembre de 2008, del Consejo sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones y cooperación en materia de obligaciones de alimentos* (DOUE L 7, de 10 de enero de 2009).

(LCEur 2012, 1030), en materia de sucesiones[11]. En concreto, el artículo 1.2. e) del mencionado Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación las obligaciones de alimentos distintas de las que tengan su causa en la muerte; lo que implica que éstas últimas si pueden reclamarse a través del RPEEC.

2.2. Asuntos transfronterizos

A pesar de que en la Propuesta de Reglamento 2015/2421 se pretendía aumentar el ámbito de aplicación territorial del RPEEC, dando un mayor alcance al concepto de «asunto transfronterizo», finalmente se ha mantenido la definición originaria y solamente se han adaptado las remisiones al Reglamento 1215/2012 (LCEur 2012, 2110)[12] para determinar el domicilio de las partes (art. 3.2 RPEEC).

Se sigue entendiendo por «asunto transfronterizo» aquel en el que al menos una de las partes, ya sea el demandante o el demandado, tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenece el órgano jurisdiccional que debe conocer del asunto (art. 3.1 RPEEC y considerando 4 Reglamento 2015/2421).

La Propuesta de Reglamento 2015/2421, incluía también dentro de tal definición aquellos casos en los que ambas partes estén domiciliadas en el mismo Estado miembro, pero se encuentre en otro Estado miembro el lugar de ejecución del contrato, el lugar en el que se produce el hecho dañoso o el lugar de ejecución de la sentencia, es decir, existiese un elemento transfronterizo. De darse alguno de estos supuestos, y si el demandante optase por el tribunal del Estado miembro de su domicilio (y del demandado), ello no impediría utilizar el PEEC, aunque ambas partes y el tribunal se encontrarían en el mismo Estado miembro. Asimismo, se pretendía que este procedimiento fuese también aplicable para aquellas demandas interpuestas ante los tribunales de cualquier Estado miembro por nacionales de terceros países o contra ellos (considerando 5 Propuesta de Reglamento 2015/24 /21)[13].

---

11. *Reglamento (UE) nº 650/2012, de 4 de julio de 2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo* (DOUE L 201, de 27 de julio de 2012).

12. *Reglamento (UE) nº 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil* (DOUE L 351, de 20 de diciembre de 2012).

13. En concreto, con la Propuesta de Reglamento 2015/2421, el concepto de «asunto transfronterizo» dejaba de estar recogido en el artículo 3 del RPEEC, para pasar al artículo 2.2 en los siguientes términos: *«El presente Reglamento no se aplicará cuando, en el momento en que el órgano jurisdiccional competente reciba el formulario de demanda, la totalidad de los siguientes elementos, en su caso, estén en un único Estado miembro: a) el domicilio o la residencia habitual de las partes; b) el lugar de ejecución del contrato; c) el lugar en que se produjeron los hechos en que se basa la demanda; d) el lugar de ejecución de la sentencia; e) el órgano jurisdiccional competente».*

Ahora bien, de haberse incluido tal modificación se hubiese desvirtuado el concepto de «asunto transfronterizo», que a día de hoy aparece recogido en los distintos instrumentos de tutela del crédito. Además, teniendo en cuenta la reforma realizada en el RPME, a la que posteriormente nos referiremos, relativa a la posibilidad de seguir los trámites del PEEC en caso de oposición del demandando al requerimiento europeo de pago, la misma no podría operar si ambos Reglamentos tuviesen un concepto distinto de «asunto transfronterizo».

Igualmente, cabe decir que, tal y como está configurado actualmente dicho concepto, existen ya una serie de supuestos en los que, siendo el asunto transfronterizo, bien el demandante, bien el demandado, sí pueden estar domiciliados o residir en un tercer Estado. Se trata de supuestos no muy habituales en la práctica, teniendo en cuenta que el RPEEC, al igual que el RPME, no contiene en su articulado reglas para determinar la competencia judicial internacional, sino que las mismas se determinan conforme a las normas del Reglamento Bruselas I bis, pero es posible tal situación[14].

2.3. Incoación del proceso

En cuanto a la incoación del PEEC, el RPEEC en su artículo 4.4.II establece una serie de supuestos en los que la demanda será desestimada. A saber: si la demanda que se presenta es manifiestamente infundada; si la solicitud no es admisible; o si el demandante no completa o rectifica el formulario de demanda en el plazo fijado.

Con la reforma, se añade que el tribunal deberá informar al demandante de tal desestimación y de si cabe recurso en contra.

2.4. Vista oral

La celebración de vista oral en el PEEC también ha sido reformada por el Reglamento 2015/2421. En concreto, son dos los preceptos a los que hay que hacer mención, los artículos 5.1 y 8 del RPEEC.

El artículo 5.1 del RPEEC establecía que el PEEC es un procedimiento escrito, y que el tribunal celebrará vista oral si lo considera necesario o si una de las partes así lo solicita. No obstante, el tribunal podrá denegar la solicitud de las partes si entiende que la vista oral no es necesaria para el correcto desarrollo del procedimiento. Dicha motivación deberá hacerse por escrito y no podrá impugnarse por separado.

Con la reforma, el contenido de este precepto se clarifica y queda dividido en dos partes. Ahora, en el artículo 5.1 se recoge que el PEEC es un procedimiento escrito, y en un nuevo artículo 5.1 bis todo lo demás, concretándose que el tribunal

14. Estos supuestos pueden consultarse en Domínguez Ruiz, L, *Reclamación de deudas transfronterizas*, *cit*., pp. 119-124. Sobre la misma cuestión en el PME, puede verse, Gómez Amigo, L., «El proceso monitorio europeo», en *Derecho procesal civil europeo. Volumen III. Tutela judicial del crédito en la Unión Europea,* De la Oliva Santos, A. (Dir.), *cit*., pp. 166-169 y 180.

sólo celebrará vista oral, además de cuando lo solicite una de las partes, cuando considere que no es posible dictar sentencia teniendo en cuenta las pruebas escritas[15].

Por su parte, en el artículo 8, se introduce otra de las novedades recogidas en el Reglamento 2015/2421, que no es otra que la prevalencia de sistemas de videoconferencia, teleconferencia y otros medios de comunicación a distancia para la celebración de las vistas –así como para la práctica de la prueba cuando requiera que una persona sea oída, a la que nos referiremos posteriormente–[16].

El antiguo artículo 8 del RPEEC simplemente establecía que el tribunal podía celebrar una vista por videoconferencia u otros sistemas de comunicación, siempre y cuando contase con los medios técnicos para ello.

Bajo la vigencia de la regulación anterior, en la práctica se ha observado que era habitual la celebración de las vistas en este procedimiento, requiriéndose, además, con frecuencia, la presencia física de las partes. Lo que ha originado el aumento de los gastos de viaje y retrasos para las partes (apartado 3.1.4. Exposición de motivos de la Propuesta de Reglamento 2015/2421).

Para evitar tales problemas, y teniendo en cuenta que de las encuestas realizadas surge un alto porcentaje a favor del uso de medios de comunicación a distancia para tramitar este procedimiento, sin que sea necesario comparecer personalmente ante el tribunal, la vista oral en el PEEC queda regulada de la siguiente manera:

El nuevo artículo 8 consta de 4 apartados. En el apartado 1.I se establece que cuando el tribunal entienda necesaria la celebración de una vista, bien solicitada a instancia de parte, o bien de oficio porque considere que no es posible dictar sentencia sobre la base de las pruebas escritas, la misma se celebrará, como regla general, haciendo uso de cualquier tecnología de comunicación a distancia adecuada de que disponga el tribunal (por ejemplo, videoconferencia o teleconferencia). De esta manera se permite a las partes ser oídas sin que sea necesario que se desplacen hasta la sede del tribunal que, según el caso, puede encontrarse en otro Estado miembro.

No obstante, esto será así salvo que el uso de esa tecnología de comunicación a distancia no sea adecuada para el correcto desarrollo del PEEC, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso.

---

15. Como señala Gascón Inchausti, lo que se pretende realmente con el PEEC es que el juez teniendo en cuenta únicamente el formulario de demanda y el de contestación, así como los documentos oportunos, pueda ya dictar sentencia directamente, sin necesidad de vista ni práctica de pruebas (Gascón Inchausti, F., «Algunas reflexiones acerca de la oralidad y la prueba en el proceso europeo de escasa cuantía», *cit*., p. 297, y «Un nuevo instrumento para la tutela de los consumidores y de los créditos transfronterizos: el PEEC», *cit*., apartado 4.3).

16. En este sentido, el considerando 6 del Reglamento 2015/2421 señala que para mejorar el PEEC deben utilizarse los avances tecnológicos en el ámbito de la justicia y las nuevas herramientas a disposición de los órganos jurisdiccionales, que pueden ayudar a superar las distancias geográficas y sus consecuencias en términos de elevados costes y duración del proceso.

Por su parte, el párrafo II indica que si la persona que tiene que ser oída estuviese domiciliada o residiese habitualmente en un Estado miembro distinto al Estado miembro del tribunal que conoce del asunto, su comparecencia por cualquier tecnología de comunicación a distancia se regirá por los procedimientos que prevé el Reglamento 1206/2001 (LCEur 2001, 2232) sobre obtención de pruebas en materia civil y mercantil[17].

Por lo tanto, con la reforma se acentúa el carácter excepcional de la celebración de la vista, y de celebrarse ésta, se establece la preferencia por el uso de medios de comunicación a distancia, salvo que no fuese adecuado para el desarrollo del procedimiento.

Ahora bien, las partes citadas a comparecer en una vista oral pueden solicitar hacerlo tanto mediante el uso de tecnologías de comunicación a distancia como mediante comparecencia personal. Es decir, aunque una persona sea citada para comparecer personalmente en una vista oral, puede solicitar hacerlo mediante el uso de tecnologías de comunicación a distancia, siempre y cuando las mismas estuviesen a disposición del tribunal. Y ello, teniendo en cuenta que las medidas que tiene que tomar para comparecer personalmente, así como son los gastos que conlleva dicho desplazamiento, pueden ser desproporcionados en relación con la demanda (art. 8.2 RPEEC). Asimismo, aunque una persona sea citada a comparecer en una vista oral mediante tecnologías de comunicación a distancia puede solicitar comparecer personalmente en la vista. Aunque precisamente en previsión de este supuesto, tanto el formulario de demanda (A) como el de contestación (C), informarán que el reembolso de los gastos en los que incurra una parte por comparecer personalmente en la vista oral, a petición de dicha parte, estarán sujetos a las condiciones del artículo 16 del Reglamento (art. 8.3 RPEEC)[18].

2.5. Práctica de la prueba

En materia de práctica de prueba, el artículo 9, establece que el tribunal determinará cuáles son los medios de prueba y las pruebas necesarias para dictar sentencia, de conformidad con las normas aplicables en materia de admisibilidad de las pruebas, optando por el medio de prueba más sencillo y menos gravoso (art. 9.1 RPEEC).

---

17. *Reglamento (CE) nº 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil* (DOUE L 174, de 27 de junio de 2001).

18. Tal y como dispone el artículo 16 del RPEEC: *«La parte perdedora soportará las costas del proceso. No obstante, el órgano jurisdiccional no condenará a la parte perdedora a pagar a la parte ganadora costas generadas innecesariamente o que no guarden proporción con el valor de la demanda»*. Es decir, que si la parte que solicita comparecer personalmente a la vista obtuviese una sentencia a su favor, corre el riesgo de que los gastos generados por dicha comparecencia no se incorporen a la condena en costas si el tribunal los considera innecesarios o desproporcionados con el valor de la demanda.

En todo caso, el tribunal podrá admitir que la práctica de la prueba se realice mediante declaraciones por escrito de los testigos, de los peritos o de las partes (art. 9.2 RPEEC). Y si para la práctica de la prueba fuese necesario oír a una persona, esta será oída de conformidad con las reglas que establece el artículo 8 para la celebración de la vista. Esto es, con carácter general, por videoconferencia (art. 9.3 RPEEC).

Además, sólo se admitirán pruebas periciales o testimonios orales si no es posible dictar sentencia sobre la base de otras pruebas (art. 9.4 RPEEC). Y aunque el Reglamento no lo especifique, podría entenderse que en dicho caso también se preferirá que los sujetos sean oídos a través de tecnologías de comunicación a distancia, como la videoconferencia. En definitiva, podemos señalar que también en materia probatoria se intenta garantizar que las partes, testigos y peritos sean oídos sin tener que desplazarse ante el Estado miembro en el que se encuentre el tribunal.

2.6. Asistencia a las partes

Tal y como establece el artículo 11 del RPEEC en su redacción originaria, los Estados miembros tienen que garantizar que las partes reciban asistencia práctica para complementar los formularios. Sin embargo, como ha puesto de manifestó la Comisión en su informe de 19 de octubre de 2013, en la práctica, los Estados miembros han adoptado pocas disposiciones específicas para garantizar que las partes reciban este tipo de asistencia. Es más, los datos obtenidos en las encuestas reflejan cómo un 41% de los Estados han informado de que no ofrecen dicha asistencia a los ciudadanos, y un 10% de los encuestados solicitó asistencia pero no la recibió. De manera que esta falta de asistencia, que tiene que ser gratuita, puede afectar a la utilización del PEEC (apartado 6 Informe de la Comisión).

Ante tal situación, se modifica el artículo 11, que queda regulado de la siguiente manera. Se obliga a los Estados miembros a garantizar que las partes reciban no sólo asistencia práctica para cumplimentar los formularios, sino también información general sobre el ámbito de aplicación del PEEC y sobre qué órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuestión son los competentes para dictar sentencia en este procedimiento, y por tanto, ante el que debe presentarse la demanda. Esta asistencia prestada por los Estados miembros tiene que ser gratuita, pero ello no requiere que los Estados concedan la justicia gratuita, ni que deban prestar asistencia jurídica en forma de apreciación jurídica de un asunto concreto (art. 11.1 RPEEC).

Además, los Estados miembros tienen que garantizar que la información sobre las entidades u organizaciones encargadas de prestar la asistencia a la que acabamos de referirnos, esté disponible en todos los tribunales en los que pueda iniciarse el PEEC. También, deberá poder accederse a dicha información a través de los sitios web nacionales pertinentes (art. 11.2 RPEEC).

Por su parte, retomando el artículo 4 del RPEEC relativo a la incoación del procedimiento, en el apartado 5 del mismo precepto se añade que los Estados miembros además de tener la obligación de asegurar que el formulario normalizado de demanda (formulario A) esté disponible en todos los tribunales ante los cuales pueda

iniciarse el PEEC, tendrán que velar porque el mismo sea, igualmente, accesible a través de los sitios web nacionales pertinentes[19].

Asimismo, para mejorar la protección del demandado, apunta el considerando 23.II del Reglamento 2015/2421 que los formularios deben contener información sobre las consecuencias que tendrá para el demandado la falta de contestación a la demanda o la falta de asistencia a una vista oral a la que haya sido citado, y en concreto, la relativa a que pueda dictarse o ejecutarse una sentencia en su contra, así como la responsabilidad por las costas y gastos procesales. Al mismo tiempo, los formularios deben contener información sobre el hecho de que puede darse el supuesto de que la parte vencedora no recupere las costas procesales si incurre en ellas innecesariamente o son desproporcionadas respecto de la cuantía de la demanda.

Con todas estas medidas, la reforma intenta dar solución al problema de la falta de conocimiento existente en cuanto al PEEC, y pretende facilitar el acceso al mismo.

2.7. Notificación de documentos y otras comunicaciones escritas

Otra de las grandes novedades introducidas en el RPEEC es la relativa a la notificación de documentos.

En su redacción original, el RPEEC regulaba como el medio principal de notificación de documentos la notificación por correo con acuse de recibo en la que constase la fecha de recepción (antiguo art. 13.1 RPEEC), y el artículo 13, en su apartado 2, establecía que cuando no fuese posible realizar la notificación por este medio, la misma podía realizarse por alguno de los procedimientos que el Reglamento 805/2004 (LCEur 2004, 1840), sobre el título ejecutivo europeo, establece en sus artículos 13 y 14[20].

Esta regulación había generado el problema de que aunque algunos Estados miembros han establecido medios de comunicación electrónica en sus procedimientos nacionales, las partes no podían hacer uso de los mismos en el PEEC, al dar el Reglamento preferencia a la notificación por correo (apartado 4.3 Informe de la Comisión). Por tanto, teniendo en cuenta esta realidad, y con el fin de simplificar y ahorrar en tiempo y costes, el nuevo artículo 13 del RPEEC otorga la misma preferencia a la notificación por correo postal que a la realizada por medios electrónicos, siempre que en ambos casos quede acreditada la notificación mediante acuse de recibo en el que conste la fecha de recepción.

En concreto, para que la notificación se pueda hacer por medios electrónicos se exige que los mismos estén disponibles técnicamente y sean admisibles de acuerdo

---

19. Como menciona el considerando 23.I del Reglamento 2015/2421, esta obligación podría cumplirse incluyendo un enlace al Portal Europeo de e-Justicia en los correspondientes sitios webs nacionales.

20. *Reglamento (CE) nº 805/2004, de 21 de abril, del Parlamento Europeo, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados.*
El artículo 13 del presente Reglamento prevé determinados medios de notificación con acuse de recibo por parte del deudor, y el artículo 14, otros sin acuse de recibo.

con las normas procesales del Estado miembro en el que se desarrolle el PEEC. Y en el caso de que la parte a la que se dirige la notificación tenga su domicilio o residencia habitual en otro Estado miembro, la misma exigencia juega conforme a las normas de dicho Estado [art. 13.1. b).i) RPEEC)]. Asimismo, se necesita, bien que la parte destinataria de la notificación haya consentido previamente que los documentos se le notifiquen por medios electrónicos, bien que la misma esté obligada legalmente a aceptar la notificación de esta manera porque así lo establezcan las normas procesales del Estado miembro en el que tenga su domicilio o residencia habitual [art. 13.1. b).ii) RPEEC].

La equiparación entre la notificación por correo postal y la notificación por medios electrónicos se establece para los documentos a los que se refiere el artículo 5, apartados 2 y 6; estos son, respectivamente, el formulario estándar de contestación de demanda (C) y las reconvenciones que se presenten mediante el formulario estándar de demanda (A). Igualmente, se establece para las sentencias dictadas en el PEEC, conforme al artículo 7 (art. 13.1.I RPEEC).

Para el resto de documentos distintos a los que acabamos de referirnos, el artículo 13.2 establece la comunicación electrónica con acuse de recibo como regla general. Así, este tipo de comunicaciones se harán por medios electrónicos con acuse de recibo si dichos medios están disponibles y son admisibles conforme a las normas procesales del Estado miembro en el que se desarrolle el PEEC. Y además, se exige que la parte haya prestado su consentimiento o esté obligada a aceptar tales medios de comunicación conforme a las normas procesales del Estado miembro en el que la misma tenga su domicilio o residencia habitual.

Puede observarse como tanto en la notificación de documentos como en otras comunicaciones escritas, cuando se utilicen medios electrónicos, es necesario el consentimiento de las partes, salvo en el supuesto que sea obligatorio conforme a la regulación del Estado miembro en cuestión aceptar tales medios de comunicación. Y dicho consentimiento puede manifestarse por medio del formulario de demanda (A), del formulario de contestación (C) –en función de quién lo solicite–, o por cualquier otro medio disponible conforme a las normas procesales de los Estados miembros (art. 13.3 RPEEC).

Ahora bien, en aquellos supuestos en los cuáles no se pueda realizar la notificación tal y como acabamos de ver, el RPEEC prevé una forma supletoria de llevarla a cabo en función del tipo de documentos. En este sentido, cuando no fuese posible realizar la notificación de acuerdo con las normas analizadas en el artículo 13.1, la misma podrá hacerse por cualquiera de los medios establecidos en los artículos 13 o 14 del RPME (art. 13.4.I RPEEC)[21]. Asimismo, cuando la comunicación no pudiese

21. Antes de la reforma, el RPEEC remitía a los artículos 13 y 14 del Reglamento sobre el título ejecutivo europeo, y ahora remite a los artículos 13 y 14 del RPME, pero ello no supone ninguna modificación ya que el RPME, en estos preceptos, se pronuncia en términos prácticamente idénticos al régimen de notificación establecido en el Reglamento sobre el título ejecutivo europeo.

realizarse conforme a las normas del artículo 13.2 o cuando teniendo en cuenta las circunstancias del caso no fuese oportuna, podrá utilizarse cualquier otro medio de comunicación admitido con arreglo a la normativa del Estado miembro en el que se desarrolle el PEEC (art. 13.4.II RPEEC).

2.8. Tasas judiciales y medios de pago

El Reglamento 2015/2421 incorpora un nuevo artículo 15 bis al RPEEC en materia de tasas judiciales y medios de pago, ya que los estudios demuestran que las mismas son desproporcionadas en las legislaciones nacionales con respecto a la cuantía que se reclama en la demanda y que los medios de pago existentes son muy diferentes entre los distintos Estados miembros, lo que dificulta su abono.

Por lo que respecta a las tasas judiciales, la Comisión, en su Informe de 19 de noviembre de 2013, señala que el 45% de las empresas no acude a la Justicia porque el coste de los procesos judiciales nacionales no guarda proporción con la cuantía del litigio. En este sentido, debe establecerse un límite superior respecto del cual las tasas se consideren desproporcionadas en el PEEC. Incluso ya hay Estados que han establecido una tasa judicial mínima para evitar litigios abusivos o excesivos (apartado 8.1 Informe de la Comisión).

Siguiendo esta línea, la Propuesta de Reglamento 2015/2421 fija un límite máximo y un límite mínimo para las tasas judiciales generadas en el PEEC. En concreto, las tasas judiciales del PEEC no podrían superar el 10% de la cuantía de la demanda. Y si los Estados miembros deciden imponer una tasa judicial mínima, ésta no podría ser superior a 35 euros en el momento en el que el tribunal competente reciba el formulario de demanda.

Finalmente, el Reglamento 2015/2421 no recoge en su artículo ese máximo y ese mínimo, sino que establece, en el nuevo artículo 15 bis 1 del RPEEC, que las tasas judiciales de este procedimiento no podrán ser desproporcionadas ni tampoco superiores a las que se apliquen en los procesos judiciales simplificados nacionales en dichos Estados miembros[22].

---

22. En nuestro ordenamiento, la *Ley 10/2012, de 20 de noviembre (RCL 2012, 1586), por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses*, no contempla expresamente la tasa judicial para el PEEC, a diferencia de la petición inicial del PME. Aunque el artículo 2 prevé como hecho imponible la interposición de la demanda en toda clase de procesos declarativos en el orden jurisdiccional civil, sin embargo, el artículo 7, al determinar la cuota tributaria, no se refiere expresamente al PEEC. La razón es que el artículo 4 exime de la tasa la demanda del juicio verbal cuando su cuantía no supere 2000 euros, cantidad que coincidía con el límite de cuantía del PEEC, resultando además que la regulación del juicio verbal es supletoria para el PEEC tramitado en España (Disposición Final 24ª LEC [RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892] apartado 2). Pero al haberse elevado dicho límite a 5.000 euros, parece razonable entender que la demanda del PEEC devengará, una vez que sea de aplicación la reforma, la tasa cuando la cuantía supere los 2000 euros, siendo aplicable la del juicio verbal (150 euros).

Sin embargo, esto no debe impedir que se apliquen unas tasas judiciales mínimas que sean razonables, así como otras tasas distintas a cualquier recurso contra una sentencia dictada en el PEEC (considerando 14 Reglamento 2015/2421).

En concreto, las tasas judiciales incluirán las tasas y los gastos que tengan que pagarse al tribunal, y el importe de las mismas se fijará con arreglo al Derecho nacional. Y en ningún caso deberán incluir, entre otros extremos, *«las cantidades transferidas a terceros en el curso del proceso, como los honorarios de abogados, los gastos de traducción, los gastos de notificación de documentos por entidades distintas de los órganos jurisdiccionales o los honorarios o indemnizaciones abonados a peritos y testigos»* (considerando 15 Reglamento 2015/2421).

Junto a la regulación de las tasas, también era necesario establecer medios de pago a distancia que fuesen iguales en los distintos Estados miembros. De esta manera se evitan tanto la prolongación del proceso y los desplazamientos innecesarios y costosos para el abono de las mimas, como la disparidad de medios de pago establecidos en los distintos Estados miembros, con el consiguiente desconocimiento de las partes que tienen que hacer uso de ellos.

A tal fin, el artículo 15 bis 2 obliga a los Estados miembros a garantizar que las partes puedan abonar las tasas por medios de pago a distancia que permitan a las partes efectuar el pago desde un Estado miembro distinto a aquel en que se desarrolla el PEEC, y a ofrecer a las partes, al menos, alguno de los siguientes medios de pago: transferencia bancaria, pago con tarjeta de crédito o débito, o adeudo en la cuenta bancaria del demandante.

2.9. Revisión de la sentencia en casos excepcionales ante el tribunal que la hubiese dictado

También ha quedado afectado por la reforma el artículo 18 del RPEEC, relativo a la revisión de la sentencia en casos excepcionales, que velan por la efectividad del derecho de defensa del demandado. En concreto, hay ciertas variaciones en los motivos que permiten tal revisión, y se establece el plazo para solicitar la misma. Cuestión esta última que dependía del Estado miembro en el que se hubiese dictado la sentencia, y por lo tanto, podía variar de un Estado a otro generando una situación de desigualdad.

Son dos los motivos por los que el demandado podrá solicitar la revisión de la sentencia ante el tribunal del Estado miembro de origen, es decir, el tribunal que la haya dictado: cuando al demandado no se le hubiese notificado el formulario de demanda o, en el caso de una vista oral, cuando no se le hubiese citado a esta en tiempo oportuno y de forma que se le permitiese preparar su defensa; o cuando al demandado le hubiese resultado imposible contestar a la demanda por causa de fuerza mayor o circunstancias extraordinarias ajenas a su responsabilidad.

Podrá hacerse uso de estos motivos salvo que el demandado hubiese podido recurrir la sentencia y no lo hubiese hecho (art. 18.1 RPEEC).

Otra novedad, como ya hemos señalado, es que se establece un plazo para solicitar la revisión[23]. Así el artículo 18.2 RPEEC establece un plazo improrrogable de 30 días para solicitar la misma. Este plazo *«empezará a contar desde la fecha en que el demandado tuvo efectivamente conocimiento del contenido de la sentencia y pudo reaccionar, a más tardar desde la fecha de la primera medida de ejecución que tenga por efecto la inalienabilidad de los bienes del demandando, en su totalidad o en parte. Dicho plazo no admitirá prórroga».*

Con respecto a la regulación anterior, se sigue manteniendo que si el tribunal rechaza la solicitud de revisión, la sentencia adquirirá firmeza (art. 18.3 RPEEC), y si decide que la revisión está justificada, declarará nula de pleno derecho la sentencia (art. 18.4 RPEEC). Añade la reforma que en el último supuesto, el demandante *«conservará el beneficio de cualquier interrupción de los plazos de prescripción o caducidad cuando sea de aplicación tal interrupción de acuerdo con la normativa nacional».*

La reforma operada en el RPEEC no incide, en cambio, sobre el artículo 17 relativo a la posibilidad de recurso contra la sentencia dictada en el PEEC conforme a la legislación procesal del Estado miembro de tramitación del procedimiento[24].

---

23. Se trata de un plazo necesario, ya que la inexistencia del mismo generaba, como ya hemos señalado, situaciones de desigualdad en función del Estado miembro en el que se hubiese dictado la sentencia. Ya en su día, la falta de concreción de un plazo para solicitar la revisión excepcional en el PME recibió las críticas de la doctrina. En este sentido, pueden verse, entre otros, Arias Rodríguez J. M., y Castán Pérez, Mª. J., «Análisis crítico del proceso monitorio europeo regulado en el Reglamento (CE) nº 1896/2006, de 12 de diciembre (LCEur 2006, 3630)», en *Revista del Poder Judicial*, nº 1, p. 30; Gómez Amigo, L., *El proceso monitorio europeo*, *cit*., p. 119; y García Cano, S., *Estudio sobre el proceso monitorio europeo*, *cit*., pp. 214-215.

24. El artículo 17 del RPEEC hace depender la posibilidad de recurso frente a la sentencia dictada en el PEEC, en función de lo que establezcan los Estados miembros en sus respectivos ordenamientos. Lo que podía generar una situación de indefensión para el demandado. Por ello, se introdujo el artículo 18 en el RPEEC desde un principio, relativo a la revisión de las sentencias en casos excepcionales, garantizando así que el demandado pudiera impugnar la sentencia del PEEC en tales casos, aunque con carácter general el ordenamiento del Estado de tramitación no previera recurso contra la misma [sobre esta cuestión, véase, Gascón Inchausti, F., «Artículo 15. Fuerza ejecutiva de la sentencia», en *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentarios al Reglamento (CE) nº 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007 (LCEur 2007, 1315)* López Simó, F., y Garau Sobrino, F. F. (Coords.), *cit*., p. 278.
Por lo que a nuestro ordenamiento se refiere, el apartado 6 de la Disposición final 24ª de la LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) establece que *«contra la sentencia que ponga fin al proceso europeo de escasa cuantía podrá interponerse el recurso que corresponda de acuerdo con esta Ley»*, entendiéndose por tal el recurso de apelación (arts. 455 y ss. LEC), como estableció España en la Comunicación que en su día presentó a la Comisión. Ahora bien, en virtud del artículo 455.1 de la LEC *«las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquéllos otros que la ley expresamente señale, será apelables, con excepción de las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros»*. Por tanto, no cabe apelación contra las sentencias dictadas en juicio verbal

2.10. Lengua del certificado relativo a la sentencia (formulario D)[25]

En relación con la lengua utilizada en el certificado de la sentencia dictada en el PEEC (formulario D), introduce el Reglamento 2015/2421 modificaciones en los artículos 20.2 y 21.2. b) del RPEEC, e incorpora un nuevo artículo 21 bis. Cambios orientados a disminuir la necesidad de traducciones, minorando los costes que las mismas generan.

En base al artículo 21 bis 1 del RPEEC, los Estados miembros podrán indicar las lenguas oficiales, distintas de las propias, en las que pueden aceptar el formulario D[26]. Asimismo, el artículo 20.2 establece ahora que si una parte lo solicita, el tribunal debe entregarle el certificado en cualquier otra lengua oficial de las instituciones de la Unión Europea, utilizando para ello el formulario D dinámico y multilingüe disponible en el Portal Europeo de e-Justicia. Sin embargo, el tribunal no tiene la obligación de proporcionar una traducción del texto que se incluya en los campos de texto libre del certificado. Por ello, si la traducción que se necesita es sobre el fondo de la sentencia ésta será hecha por una persona que esté cualificada para realizar traducciones en uno de los Estados miembros (art. 21 bis 2 RPEEC)[27].

2.11. Transacciones judiciales

En base al artículo 20.1 del RPEEC, cualquier sentencia dictada en un Estado miembro en el PEEC será reconocida y ejecutada en cualquier Estado miembro, sin necesidad de una declaración de ejecutividad y sin que sea posible impugnar su reconocimiento. De manera que sólo se otorgaba el reconocimiento y la fuerza ejecutiva a las sentencias. Sin embargo, el Reglamento 2015/2421 introduce un nuevo artículo 23 bis en el RPEEC, en virtud del cual también se reconoce dicha eficacia a las transacciones judiciales. Según el tenor literal de dicho precepto, *«una transacción*

---

por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros. Pero aunque el apartado 2 de la citada Disposición final 24ª establece la aplicación supletoria de la regulación del juicio verbal para la tramitación del PEEC en España, sin embargo, la limitación del recurso de apelación no es aplicable al PEEC. En este sentido, debe entenderse que, en lo no previsto por su Reglamento regulador, el PEEC sigue la tramitación de un juicio verbal por razón de la materia, debido al objeto especial que tiene, ya que es exclusivamente aplicable a asuntos transfronterizos. En definitiva, las sentencias dictadas en un PEEC seguido en España, sí pueden impugnarse mediante recurso de apelación, independientemente de la cuantía reclamada (*cfr.* Domínguez Ruiz, L., *Reclamación de deudas transfronterizas*, *cit*., pp. 167-168).

25. Entiéndase, también, transacción judicial homologada por un órgano jurisdiccional o celebrada ante éste durante el PEEC (art. 23 bis RPEEC).

26. A esta cuestión, se refería el artículo 21.2. b) del RPEEC, aunque la reforma ha eliminado esta referencia en dicho artículo trasladándola al nuevo artículo 21 *bis*.

27. Como el certificado expedido en otra lengua oficial por medio del formulario normalizado multilingüe, al que hemos hecho referencia, no incluirá la traducción del texto introducido en los campos de texto libre, ha de entenderse que la necesidad de traducción de la información sobre el fondo de la sentencia se refiere precisamente a dichos campos de texto libre.

judicial homologada por un órgano jurisdiccional o celebrada ante este en el curso del proceso europeo de escasa cuantía y que sea ejecutable en el Estado miembro en el que se haya sustanciado el proceso será reconocida y ejecutada en otro Estado miembro en las mismas condiciones que una sentencia dictada en el proceso europeo de escasa cuantía».

En definitiva, con la reforma se otorga a las transacciones judiciales la misma eficacia que a las sentencias. Y por lo tanto, como a continuación señala el artículo 23 bis II, las disposiciones del capítulo III del RPEEC relativas al reconocimiento y ejecución en otro Estado miembro también les serán aplicables. Así que, cualquier referencia que se haga a las sentencias, en los artículos 20 a 23 del RPEEC, se entenderá hecha igualmente a las transacciones judiciales[28].

2.12. Información que deberán facilitar los Estados miembros

Ya que las normas procesales de cada Estado miembro son de aplicación subsidiaria a la tramitación del PEEC, en lo no previsto por el RPEEC, también se modifica el artículo 25 del RPEEC, concediéndoles un plazo para que cada uno de ellos aporte a la Comisión la información necesaria a dichos efectos (modificación exigida por las reformas introducidas en el RPEEC). Este plazo termina el 13 de enero de 2017.

La información que tienen que comunicar los Estados miembros alcanza a los siguientes extremos:

- Los tribunales competentes para dictar sentencia en el PEEC, que serán los mismos, aunque no lo diga dicho precepto, para homologar transacciones judiciales alcanzadas en el PEEC.
- Los medios de comunicación aceptados para la presentación del formulario de demanda.
- Las autoridades u organizaciones competentes para prestar la asistencia práctica a las partes, a la que obliga el RPEEC.
- Los medios de notificación y comunicación electrónicas disponibles técnicamente y admisibles para la notificación de documentos y otras comunicaciones escritas, así como los medios para manifestar previamente el consentimiento en el uso de los mismos.
- Las personas o tipos de profesiones que estarán obligadas en todo caso a aceptar la notificación de documentos u otras comunicaciones escritas por medios electrónicos.
- Las tasas judiciales del PEEC o su forma de cálculo, y los medios de pago a distancia aceptados para su abono.

28. En la Propuesta de Reglamento 2015/2014 no se incluía este nuevo artículo 21 bis. Pero sí introducía una referencia a la posibilidad de alcanzar una transacción judicial en el PEEC, mediante la propuesta de reforma del artículo 5.1 del RPEEC (finalmente no incluida en el Reglamento 2015/2421), en los siguientes términos: *«el órgano jurisdiccional no podrá denegar una solicitud de vista cuando: a) la cuantía de la demanda exceda de 2000 EUR, o b) si ambas partes comunicaban su deseo de celebrar una transacción judicial y solicitar un vista judicial al efecto».*

- Los recursos posibles frente a la sentencia dictada en el PEEC, conforme al Derecho procesal nacional, el plazo para presentar el mismo y el tribunal ante el que debe presentarse[29].
- Los procedimientos de solicitud de revisión excepcional de la sentencia del PEEC y el tribunal competente para conocer de dicha revisión.
- Las lenguas aceptadas para el formulario D, es decir, el certificado relativo a la sentencia o a la transacción judicial.
- Las autoridades competentes para la ejecución, así como para la suspensión o limitación de la ejecución.

Una vez recibida la información por la Comisión, ésta tendrá que ponerla a disposición del público, mediante todos los medios apropiados, como su publicación en el Portal de e-Justicia (art. 25.2 RPEEC)[30].

2.13. Delegación a la Comisión para modificar los anexos del RPEEC

Como indica el considerando 24 del Reglamento 2015/2421, para que los formularios normalizados recogidos en los anexos del RPEEC estén actualizados, habrá que delegar a la Comisión los poderes necesarios para que pueda adoptar actos conforme al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

En concreto, es el nuevo artículo 26 de RPEEC el que otorga a la Comisión tal poder, y el nuevo artículo 27 el que regula el ejercicio de dicha delegación. Este último precepto ha otorgado a la Comisión, a partir del 13 de enero 2016 y durante un período indefinido, los poderes para adoptar actos delegados respecto a los anexos del Reglamento (art. 27.2 RPEEC). Ahora bien, la delegación a la que hacemos mención puede revocarse en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo, surtiendo efecto a partir del día siguiente al de su publicación en el DOUE, o en la fecha posterior que se indique en la misma. No obstante, la revocación no afectará a los actos delegados que ya estuviesen en vigor (art. 27.3 RPEEC).

---

29. El artículo 15.1 del RPEEC da cabida a la ejecución provisional de las sentencias, de manera que la sentencia que pone fin al PEEC tiene fuerza ejecutiva sin necesidad de firmeza. En concreto, el precepto mencionado establece que *«la sentencia será ejecutiva, sin perjuicio de un posible recurso»*. Y continúa indicando *«no será necesaria la constitución de una garantía»*, lo que significa que quién pretenda la ejecución provisional no estará obligado a constituir garantía o caución. Nuestro ordenamiento interno da cumplimiento a esta exigencia en el artículo 526 de la LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892). Sin embargo, y como señala Gascón Inchausti, hay Estados miembros en los que no es posible la ejecución provisional, bien en ningún caso, bien sin prestación de caución, por lo que debería establecerse una excepción para la ejecución de las sentencias dictadas en el PEEC, mediante una reforma *ad hoc* [Gascón Inchausti, F., «Artículo 15. Fuerza ejecutiva de la sentencia», en *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentarios al Reglamento (CE) nº 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007 (LCEur 2007, 1315)* López Simó, F., y Garau Sobrino, F. F. (Coords.), *cit*., pp. 236-238.
30. El antiguo artículo 25 del RPEEC imponía a la Comisión el deber de publicar la información que debían proporcionar, en su momento, los Estados miembros en el DOUE. En cambio, ahora a la misma se le tendrá que dar publicidad en el Portal de e-Justicia.

En aquellos casos en los que la Comisión adopte un acto delegado, tendrá que notificarlo simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo (art. 27.4 RPEEC). Y dichos actos sólo entrarán en vigor si en un plazo de dos meses desde su notificación, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo presentan objeciones o, si ambos, antes de que venza el plazo en cuestión, informan de que no las formularán; plazo que podrá ser prorrogado por dos meses a iniciativa de alguna de estas instituciones (art. 27.5 RPEEC).

2.14. Revisión del reglamento

Finalmente, en el nuevo artículo 28 del RPEEC se establece, con fecha límite de 15 de julio de 2022, que la Comisión tendrá que presentar un informe sobre el funcionamiento del RPEEC que, en su caso, irá acompañado de una propuesta legislativa. Dicho informe incluirá una evaluación sobre los siguientes extremos:

- Si es adecuado aumentar el nuevo límite de 5.000 euros introducido con la reforma.
- Si es adecuado extender el ámbito de aplicación del PEEC, en particular, a las demandas de trabajadores relativas a retribuciones salariales contra sus empleadores, en litigios laborales transfronterizos.

Asimismo, los Estados miembros tendrán que facilitar a la Comisión el número de demandas tramitadas mediante el PEEC y el número de peticiones de ejecución de sentencias dictadas en este procedimiento. Para ello, tendrán como plazo hasta el 15 de julio de 2021.

Por último la Comisión también tendrá que presentar, antes del 15 de julio de 2019, un informe sobre la difusión de información relativa al PEEC en los Estados miembros, pudiendo proponer recomendaciones para dar a conocer mejor el mismo.

III. EL PROCESO MONITORIO EUROPEO

1. CARACTERÍSTICAS

Antes de pasar a analizar las reformas introducidas por el Reglamento 2015/2421 en el RPME, al igual que hemos hecho con el PEEC, vamos a destacar las notas características de este procedimiento.

Podemos decir que nos encontramos ante el primer procedimiento europeo uniforme en materia de tutela del crédito (siguiéndole en esa línea el PEEC), cuyo Reglamento está vigor desde el 31 de diciembre de 2006, y es aplicable desde el 12 de diciembre de 2008 –a excepción de alguno de sus preceptos que lo fueron desde el 12 de junio de dicho año–. Con el PME se perseguía armonizar los ordenamientos procesales nacionales de los distintos Estados miembros de la Unión Europea, evitando así que el carácter transfronterizo de los asuntos fuese un factor disuasorio para la reclamación de los créditos. Y es que, aunque casi todos los Estados miembros cuentan con un proceso monitorio interno, las diferencias entre los mismos, así como su desconocimiento por parte de los acreedores de otros Estados miembros, suponían obstáculos para su utilización en

ligios transfronterizos. Teniendo en cuenta, además, la inadmisibilidad de reclamaciones transfronterizas en muchos de los procesos monitorios internos[31].

A tal fin, se crea el PME. Procedimiento uniforme, al establecer la misma regulación para todo el territorio de la Unión Europea –sin perjuicio del carácter supletorio de los Derechos nacionales para determinadas cuestiones no reguladas por el RPME (art. 26)–; y procedimiento declarativo especial, al ser una de sus características la inversión del contradictorio. Es decir, la iniciativa en la instauración de la contradicción se traslada del acreedor al deudor, lo que significa que el tribunal, a instancia del acreedor, emite un requerimiento europeo de pago sin audiencia del deudor, pero advirtiéndole de que si no paga ni se opone el requerimiento adquirirá fuerza ejecutiva[32].

En definitiva, con el PME se persigue que el acreedor pueda obtener rápidamente un requerimiento europeo de pago que, ante la falta de oposición del deudor, sea ejecutable en cualquier Estado miembro. De esta manera, se garantiza a los acreedores la posibilidad de reclamar, sin demora, una deuda en aquellos casos en los que el deudor no se oponga.

Al igual que hemos visto para el PEEC, el PME es aplicable en materia civil y mercantil para asuntos transfronterizos (art. 2.1 RPME). Ahora bien, sólo se establece para el cobro de créditos dinerarios, de importe determinado, vencidos y exigibles en la fecha en la que se presente la petición de requerimiento europeo de pago (art. 4.1 RPME), y sin que exista límite alguno de cantidad.

En definitiva, con este procedimiento se persigue la simplificación, agilización y reducción de los costes de los litigios transfronterizos relativos a créditos no impugnados [art. 1.1. a) RPME)]. Por ello no se exige a las partes estar representadas por abogado u otro profesional del Derecho, ni para la petición de requerimiento europeo de pago, ni para la presentación del escrito de oposición (art. 24 RPME)[33]; y se establece un sistema de formularios normalizados para cualquier comunicación que se lleve a cabo entre los órganos jurisdiccionales y las partes. De este modo se agiliza la tramitación del procedimiento y se posibilita que la misma se realice de forma electrónica.

---

31. Sobre la necesidad del establecimiento de este procedimiento puede verse la *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso monitorio europeo*, de 25 mayo de 2004, apartados 2.1.1, 2.12 y 2.2.1. [COM (2004) 173 final/3]

32. Sobre la inversión del contradictorio, Gómez Amigo, L., *El proceso monitorio europeo*, *cit*., pp. 35-38.

33. Como hemos visto para el PEEC, el RPME tampoco contiene regulación alguna en materia de postulación para el procedimiento de ejecución. Así, y por lo que a nuestro ordenamiento se refiere, hay que estar a lo establecido en la LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) sobre ejecuciones derivadas de procesos monitorios en los que no haya habido oposición (art. 539.1.II LEC). En este sentido, se requerirá la intervención de abogado y procurador, para la ejecución en España de un requerimiento europeo de pago ejecutivo, siempre y cuando la cantidad que conste en el requerimiento no supere los 2000 euros (*cfr.* Gómez Amigo, L., «La tramitación del proceso monitorio europeo en España», en *Revista Aranzadi doctrinal*, junio 2011, p. 153).

El establecimiento del PME como un procedimiento europeo uniforme conlleva la supresión del exequátur (art. 19 RPEEC), por lo que un requerimiento europeo de pago declarado ejecutivo por falta de oposición del demandado, será reconocido y ejecutado en cualquier Estado miembro sin necesidad de declaración de ejecutividad y sin posibilidad de impugnar su reconocimiento.

2. LAS REFORMAS INTRODUCIDAS EN EL REGLAMENTO SOBRE EL PROCESO MONITORIO EUROPEO

A diferencia del PEEC, al que la reforma ha afectado en profundidad, el Reglamento 2015/2421 introduce mínimas modificaciones en el articulado del RPME, siendo la principal y más importante, la relativa a las consecuencias de la oposición del deudor en el requerimiento europeo de pago.

2.1. Oposición del demandado y traslado al proceso que corresponda para la resolución definitiva de la reclamación

Como ya es sabido, el PME comienza con la presentación de la petición de requerimiento europeo de pago por el demandante mediante el formulario A (art. 7.1 RPME). Por su parte, el tribunal ante el que se haya presentado tendrá que examinar el formulario para ver si la petición es admisible y está fundada (art. 8 RPME). En el caso de que así sea, tendrá que expedir el requerimiento de pago lo antes posible y, como regla general, en el plazo de 30 días desde la fecha de presentación de la petición. Lo expedirá mediante el formulario E, y en el mismo se informará al demandado, entre otros extremos, sobre la posibilidad de pagar la cantidad indicada u oponerse al requerimiento europeo de pago, y de que en caso contrario, el requerimiento adquirirá fuerza ejecutiva (art. 12 RPME).

En el caso de que el demandado se oponga, podrá utilizar el formulario E, o bien cualquier otra forma escrita en la que conste claramente la oposición (art. 16.1 y considerando 23 del RPME); y para ello tendrá un plazo de 30 días desde que se le notifica el requerimiento (art. 16.2 RPME).

Una vez presentado el escrito de oposición, el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen con arreglo a las normas del proceso civil ordinario que corresponda. Esto será así salvo que el demandante haya solicitado que en caso de oponerse el demandando se ponga fin al proceso; solicitud que debe haber realizado previamente en la petición de requerimiento europeo de pago (nuevo art. 17.1 RPME).

Hasta aquí la regulación anterior. Con el Reglamento 2015/2421 se introducen las siguientes novedades:

Si el demandado presenta escrito de oposición en el plazo indicado, y salvo que el demandante haya solicitado que en tal caso el proceso termine, el mismo podrá continuar por dos vías distintas: bien conforme a las normas del PEEC, en el caso de que sea aplicable, bien con arreglo a las normas del proceso civil nacional correspondiente (art. 17.1 RPME).

Con el primero de los supuestos –continuación del proceso por los cauces del PEEC– se pretende dotar al PEEC de mayor relevancia. Al tratarse de asuntos transfronterizos resulta lógico que pueda seguirse el cauce del PEEC para la resolución definitiva de la reclamación, siempre y cuando entre dentro de su ámbito de aplicación, ya que a través del mismo la tramitación va a ser mucho más sencilla, rápida y económica que si el proceso continúa por el proceso civil ordinario que corresponda.

Será el demandante el que indique en un apéndice de la petición de requerimiento europeo de pago (formulario A), qué procedimiento seguir –PEEC o proceso civil nacional correspondiente– en caso de que el demandado presente oposición (art. 7.4 RPME). Sin embargo, establece el artículo 17.2 que en aquellos casos en los que el demandante no haya indicado por cuál de los dos procesos quiere que continúe su demanda, en caso de oposición del demandado, o cuando indique que quiere que continué conforme al PEEC pero la demanda no entre dentro de su ámbito de aplicación, el procedimiento se trasladará al proceso civil nacional que corresponda (salvo que el demandante haya solicitado expresamente que no se efectúe dicho traslado).

2.2. Tasas judiciales

El Reglamento 2015/2421 modifica el apartado 1 del artículo 25 del RPME. Dicho precepto establecía que en caso de que el demandado presente escrito de oposición, el total de las tasas judiciales del PME y del proceso civil ordinario posterior no podrán ser superiores a las tasas judiciales generadas por un proceso civil ordinario sin PME previo.

Con la reforma se mantiene una regla similar, aunque incluyendo la referencia a los procesos posteriores que pueden seguirse en caso de oposición del demandado (proceso civil nacional o PEEC). Cuando las tasas judiciales de estos procedimientos sean equivalentes o superiores a las del PME, el total de las tasas devengadas en un PME y en el procedimiento posterior no puede exceder de las tasas judiciales de estos procedimientos sin un PME previo (art. 25.1 RPME). Pero si las tasas judiciales del proceso posterior son menores que las correspondientes al PME, no sé podrán aplicar tasas adicionales para el procedimiento posterior (art. 25.1.II RPME)[34].

2.3. Delegación a la Comisión para modificar los anexos del RPME

Al igual que hemos visto para el RPEEC, para que la Comisión pueda adoptar actos conforme al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el artículo 30 del RPME otorga a la Comisión los poderes necesarios para modificar los formularios recogidos en los anexos del RPME. Por su parte, el artículo 31 regula el ejercicio de tal delegación en los mismos términos que los previstos por el nuevo artículo 27 del RPEEC.

---

34. En nuestro ordenamiento, la presentación de la petición inicial del PME devenga una tasa de 100 euros (arts. 5 y 7 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre [RCL 2012, 1586]), salvo cuando la cuantía reclamada no supere los 2000 euros (art. 4 de la misma Ley). Por su parte, el artículo 7 dispone que cuando después de la oposición del deudor en el proceso monitorio se siga un proceso ordinario, se descontará de la tasa la cantidad ya abonada en el monitorio. Esta previsión sólo se refiere al proceso monitorio interno, pero parece razonable aplicarla también a un PME tramitado en España.